



129
02



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 3

Lo anterior, en razón de que del estudio practicado a la resolución recurrida, consistente en el oficio DAIF-I-2-M-00153 de fecha 22 de enero de 2016, se advierte que la autoridad impositora citó los dispositivos legales siguientes:

Multa contenida en el oficio número DAIF-I-2-M-00153 de fecha 22 de enero de 2016.

"...con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y VI, inciso b); TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a); NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero fracción II y DÉCIMA SEXTA, párrafo primero, fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracción V; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I inciso b) y d); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; en relación con el segundo párrafo de la cláusula CUARTA TRANSITORIA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; en relación con los artículos Noveno, fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Décimo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4 fracción VI, 11 fracciones V y XXV y 43, fracciones III, VIII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2014, reformado mediante Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del estado con fecha 25 de abril de 2015; Artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el Extra del Periódico Oficial del Estado y reformado mediante acuerdo publicado en la sexta sección del Periódico Oficial del estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 40 primer párrafo fracción II y segundo párrafo, 42 primer párrafo fracciones II y III, 45, 53 primer párrafo y segundo párrafo inciso b), 70, 85, fracción I y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente; . . ."

Disposiciones legales que, para un mejor estudio en la parte de interés se transcriben enseguida:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 4

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

[...]

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 5

cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 6

DÉCIMA SEXTA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

[...]

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará a la entidad el registro de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

*énfasis añadido

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las "disposiciones jurídicas locales", estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales,** conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, **dentro de las DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES debemos considerar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable a la multa controvertida,** el Secretario de Finanzas es una **AUTORIDAD FISCAL,** quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del oficio en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.** De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza el recurrente, **se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercerlas atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal,** razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, **se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal,** pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la **fracción I, inciso b) y d), es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, así como para notificar los actos administrativos y las resoluciones emitidas,** relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio controvertido, máxime que en las Cláusulas Novena y Décima, párrafo primero, fracción



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 7

II, establecen que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, al ejercer la entidad las facultades de comprobación, la misma tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, en las que se incluyen las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, teniendo la obligación de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables; sin dejar de observarse lo dispuesto por la Cláusula Décima Sexta, párrafo primero, fracción IV, del referido Convenio en relación con los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, por los cuales se actualizan las facultades de la entidad para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la revisión de dictámenes que tengan repercusión para efectos fiscales, que sean formulados por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, verificar la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a través de Visitas de Inspección, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 42, primer párrafo, fracciones II y III del Código tributario; sobre el cual se ejerció el procedimiento de fiscalización practicado, antecedente de la multa impuesta a la contribuyente hoy recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 8

los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

*Énfasis añadido.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como AUTORIDAD FISCAL para ejercer tales atribuciones, es necesario precisar que esta autoridad fiscal, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Áreas Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, normativo jurídico que fue citado en el oficio de imposición de multa número DAIF-I-2-M-00153 de fecha 2 de enero de 2016, cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en el numeral 43 fracciones VIII y XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre de 2014 y reformado mediante decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de abril de 2015.

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado. (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias; (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

[...]



126
05



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 9

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo. (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos. (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...]

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables. (Adición según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 10

[...]

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores; (Reforma según Decreto No. 886 PPOE Sexta Sección de fecha 27-12-2014)

[...]

*Énfasis añadido.

Pero, para llevar a cabo ello, **es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas**, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte de los preceptos antes señalados que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI del Reglamento Interno en estudio, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas, como indudablemente es la Directora del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), el cual de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, así como notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, facultades que fueron debidamente ejercidas por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, al emitir el oficio número DAIF-I-2-M-00153 de fecha 22 de enero de 2016.

Los numerales del Reglamento Interno mencionados en la resolución impugnada, en la parte de interés señalan lo siguiente:



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 11

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2014, Y REFORMADO MEDIANTE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA TRECEAVA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2015.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

a) Coordinación de Visitas Domiciliarias

1. Departamento de Auditorías a Personas Morales

2. Departamento de Auditorías a Personas Físicas 3. Departamento de Revisión a Renglones Específicos

b) Coordinación de Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva

1. Departamento de Programación Federal y Estatal

2. Departamento de Verificación y Revisión Masiva

3. Departamento de Revisiones de Gabinete

4. Departamento de Revisión de Dictámenes

[...]

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

[...]

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

[...]

XXV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

[...]

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016

Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 12

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

[...]

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

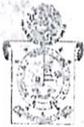
*Énfasis añadido.

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que esta autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es el Director de Auditoría, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, confiriendo dicha facultad a esa fiscalizadora, por lo tanto esta autoridad resolutora puede apreciar que el acto cuestionado en el presente asunto, se encuentra emitido con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a esa autoridad para tal efecto.

Así pues, es de indicar que no le asiste la razón al recurrente, **toda vez que de conformidad con lo establecido en los preceptos locales señalados, y en específico del artículo 43 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se observa la facultad de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la Entidad,** esto concatenado con cada una de las Cláusulas del Convenio que se cita, siendo la cláusula Primera, la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado **asuma la facultad de administrar ingresos federales** y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) para **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales,** así como para notificar los actos administrativos y **las resoluciones dictadas con motivos del ejercicio de sus facultades,** por lo tanto, si la fracción VIII, del artículo 43 del citado Reglamento Interno, **faculta la autoridad fiscalizadora a ejercer atribuciones derivadas de los convenios celebrados, -siendo que el convenio en análisis otorga la facultad para emitir resoluciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales-, luego esa autoridad efectivamente se encuentra facultada para realizar dicha atribución,** por lo que se demuestra la **competencia material** de esta autoridad fiscalizadora para ejercer las facultades fueron señaladas en el oficio número DAIF-I-2-M-00153, de fecha 22 de enero de 2016.

En ese sentido, se aprecia que contrario a lo argumentado por el recurrente, en la multa recurrida, se precisaron claramente los numerales que específicamente permiten a esa autoridad fiscalizadora su emisión, motivo por el cual resulta que la autoridad fiscalizadora -emisora del acto-, acreditó su **competencia material**, pues la atribución ejercida fue conferida por las disposiciones antes citadas, y no es una atribución que se reserve a su superior jerárquico como lo es el Titular de la Secretaría de la que forma parte y, por el contrario, las disposiciones en comento la dotan de la facultad para ejercer las atribuciones contenidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Asimismo, **es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el medio por el cual la Federación delega las facultades de administración de ingresos federales al Estado de Oaxaca, entendiéndose por "administración" de ingresos federales, como la aplicación de las disposiciones en materia fiscal en lo relativo a la**



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 13

recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido, desde luego, a los impuestos federales señalados en el propio Convenio de Colaboración que la Entidad celebró con la Federación.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora al emitir la multa –acto recurrido-, se apoyó en la Cláusula Cuarta del citado Convenio de Colaboración, la cual establece que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al Convenio de Colaboración fueron delegadas a la Entidad, **serán ejercidas por el Gobernador o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar ingresos federales** y como se ha demostrado, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se encuentra facultada en términos del artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas para ejercer las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal Federal, entre las cuales se encuentran las de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales e imponer sanciones.

Así pues, la Cláusula Cuarta del citado Convenio de Colaboración Administrativa establece **cuales son las autoridades que ejercerán las facultades otorgadas mediante el convenio de colaboración**, entre las cuales se encuentra la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal, por lo cual resulta inconcuso que **esta autoridad puede ejercer las atribuciones de administrar, comprobar, determinar, cobrar ingresos federales e imponer sanciones, notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la Entidad, relativos al impuesto de que se trate; toda vez que dicha situación se desprende del artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ordenamiento jurídico local, que actualiza la premisa contemplada por la aludida Cláusula Cuarta al establecer que las facultades de la Secretaría, que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por las autoridades fiscales del Estado que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

Aunado a lo anterior, en cuanto a la manifestación del recurrente consistente en que la autoridad fiscalizadora no acredita la competencia territorial, esta autoridad resolutora advierte de ***infundado*** tal agravio, pues del análisis practicado a la resolución que contiene la imposición de la multa recurrida –oficio número DAIF-I-2-M-00153, de fecha 22 de enero de 2016-, se advierte que la autoridad fiscalizadora, citó diversas Cláusulas del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal –Cláusulas que fueron objeto de estudio por esta autoridad resolutora en párrafos anteriores-, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de esa autoridad.

En apoyo a lo anterior, esta autoridad resolutora considera oportuno señalar lo que se entiende por ***“territorio”***, de conformidad al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la **contradicción de tesis 94/2000-SS**, que en la parte de interés dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 14

que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

De conformidad a la definición establecida en la ejecutoria de referencia y en estricta relación con lo estipulado en el contenido de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, es la **competencia territorial** el campo de acción en que la autoridad fiscal ejerce las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración en comento.

Aunado a que esta autoridad resolutoria puede advertir que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, autoridad emisora de la multa ahora acto recurrido –oficio número DAIF-I-2-M-00153, de fecha 22 de enero de 2016-, citó la Cláusula Tercera del citado Convenio, la cual dispone lo siguiente:

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

**Énfasis añadido.*

Así también, no se omite señalar que la autoridad fiscalizadora al emitir el oficio número DAIF-I-2-M-00153, de fecha 22 de enero de 2016, citó el **Artículo primero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado**, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero de 2015, el cual establece lo siguiente:

Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

**Énfasis añadido.*

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016

Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 16

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

*Énfasis añadido.

De lo anterior, se desprende que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, tiene **competencia territorial para emitir el oficio número DAIF-I-2-M-00153, de fecha 22 de enero de 2016, pues para ello, basta que el contribuyente al que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración** (cuyo ejercicio previamente se acreditó a favor de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la autoridad emisora del acto recurrido.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio IV.1o.A.80 A, con número de registro 172060, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2478, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. SU CLÁUSULA TERCERA NO ES UNA NORMA COMPLEJA PARA EFECTOS DE FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES LOCALES QUE EJERCAN SUS FACULTADES CON BASE EN ELLA. La referida cláusula no se subdivide en fracciones, sino que únicamente contiene dos párrafos, siendo el primero donde se fija la competencia territorial de la autoridad local que administrará los ingresos coordinados y ejercerá las facultades a que se refiere el mencionado convenio, en relación con las personas cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro del Estado de Nuevo León y, en el segundo, se define el concepto de ingresos coordinados, como todos aquellos en cuya administración participe el Estado, ya sea integral o parcialmente en los términos de ese instrumento jurídico. En congruencia con lo anterior, para considerar suficientemente fundado el acto administrativo emitido por la autoridad estatal (Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León), en cuanto a su competencia territorial, en términos del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, y en acato a la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que exprese la cláusula tercera del citado convenio sin ser necesario que precise cuál de los dos párrafos de ella es el que la delimita, o bien, que se transcriba la parte relativa de aquélla, pues tal disposición contempla una sola hipótesis (párrafo primero), esto es, las atribuciones derivadas del aludido convenio se ejercerán en el territorio del Estado de Nuevo León y vinculadas con los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en esa entidad federativa, por lo que no constituye una norma compleja.

*Énfasis añadido.

En este sentido el domicilio fiscal de la contribuyente, se encuentra en el territorio del Estado de Oaxaca, lugar en donde se ejercerá la competencia material con que cuenta la autoridad fiscalizadora, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del



122

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016

Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 17

territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales tratándose de la administración de ingresos coordinados, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio fiscal dentro de ésta entidad federativa, se actualiza la competencia territorial de la autoridad fiscal para imponer la multa recurrida en el presente, en los términos en que se emitieron, siendo suficiente citar la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y el Artículo 1º, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del citado Convenio de Colaboración y el artículo 1º, del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, la autoridad fiscal citó en la fundamentación del oficio número DAIF-I-2-M-00153, de fecha 22 de enero de 2016, el **Artículo 43, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, normativo jurídico que establece que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal tiene facultades para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración y por tanto válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

*Énfasis añadido.

Robustece el criterio de esta autoridad resolutora, respecto de la acreditación de la **competencia material** de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, el hecho de que en la fundamentación del oficio número DAID-I-2-M-00153, de fecha 22 de enero de 2016, esa autoridad fiscal haya citado además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado, el Artículo primero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero de 2015 y el artículo 1, del Reglamento Interior de esta Secretaría de Finanzas; los artículos 1 y 7 fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca – vigente al momento de la emisión del acto-, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 18

puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por analogía jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

*Énfasis añadido.

De ahí que a criterio de esta autoridad resolutora, la cláusula Tercera y disposiciones jurídicas citadas por la autoridad fiscalizadora como fundamentos para acreditar su competencia territorial, establecen que las facultades fiscalizadoras se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, **se hace referencia a la circunscripción territorial del propio Estado en que se actúa, resultando la certeza de que tal circunscripción territorial comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad,** por lo tanto, a criterio de esta autoridad resolutora, deviene *infundado* el argumento de la recurrente en el sentido de que el oficio número DAIF-I-2-M-00153 de fecha 22 de enero de 2016, resulta ilegal porque la autoridad emisora del acto nunca acredita su competencia territorial; pues tal y como se estudiado en el contenido del presente considerando, resulta claro que la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra debidamente acreditada para la emisión del acto recurrido.

SEGUNDO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio TERCERO del recurso de revocación, en el que la recurrente manifiesta principalmente que *se debe dejar sin efectos la multa impuesta en el oficio número DAIF-I-2-M-00153, de fecha 22 de enero de 2016, en cantidad de \$15,430.00, por concepto de no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada mediante el Acta Parcial Uno de visita domiciliaria de fecha 20 de noviembre de 2015, con fundamento en los artículos 40, primer párrafo, fracción II y párrafo segundo, en relación con los artículos 85, primer párrafo, fracción I y 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; pues es inexacta la aplicación de la multa del artículo 86, fracción I a la conducta prevista en el artículo 53, inciso b), pues mientras aquélla es imponible a conductas infractoras de categórico rechazo u omisión frente a las facultades de comprobación, las del último precepto se refieren a meras dilaciones en dicha entrega de documentación que son vencidas a partir de la aplicación de los medios de apremio; de ahí que*



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 20

suministrar de manera completa la información y documentación solicitada en el Acta Parcial Uno, como consta en el inciso i).- del Acta Parcial Dos de visita domiciliaria, de fecha 12 de enero de 2016, levantada a folios del RDD2000006/15020001 al RDD2000006/15020022, la información y documentación no proporcionada se relaciona a continuación:

- 1.- Control de inventarios de mercancías, materias primas; productos en proceso y productos terminados en su caso; según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como la existencia al inicio y al final del ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros, del periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
- 2.- Inventario inicial (al 01 de enero de 2013) e inventario final (al 31 de diciembre de 2013) de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos semiterminados."

*énfasis añadido

De la anterior cita se puede observar que la autoridad emisora del acto recurrido hizo referencia de los elementos que consideró al momento de imponer la multa, en virtud de que la contribuyente visitada no presentó la documentación requerida -de conformidad a lo establecido en el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación- en el Acta Parcial Uno de visita domiciliaria de fecha 20 de noviembre de 2015, señalados en el inciso j), en los folios RDD2000006/15010013 al RDD2000006/15010015; pues lo asentado en el Acta Parcial Dos de visita domiciliaria, de fecha 12 de enero de 2016, específicamente en el inciso i) -folio RDD2000006/15020020- revela lo siguiente:

"i) Se hace constar que la compareciente no exhibe ni proporciona en este momento en el domicilio fiscal en el que se actúa, la siguiente documentación e información que forma parte integrante de la contabilidad de ~~X X X X X X X X X X X X X X X X~~, contribuyente visitada, correspondiente al ejercicio 2013:-----

- 1.- Control de inventarios de mercancías, materias primas; productos en proceso y productos terminados en su caso; según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como la existencia al inicio y al final del ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros, del periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.-----
- 2.- Inventario inicial (al 01 de enero de 2013) e inventario final (al 31 de diciembre de 2013) de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos semiterminados.-----

*énfasis añadido

De la transcripción anterior, esta autoridad resolutora advierte que la autoridad fiscal circunstanció en el Acta Parcial Dos de visita domiciliaria, de fecha 12 de enero de 2016, la documentación no exhibida por la contribuyente, solicitada mediante el Acta Parcial Uno de fecha 20 de noviembre de 2015, específicamente la información y documentación señalada en los numerales 13 y 14 del inciso j) -folios del RDD2000006/15010013 al RDD2000006/15010015.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016

Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 22

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...]

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

[...]

De las disposiciones jurídicas antes transcritas, se advierte que las autoridades fiscales están facultadas entre otras cosas, para realizar revisiones de escritorio o gabinete y para practicar visitas domiciliarias, a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales. En consecuencia, se desprende que, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

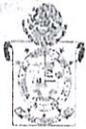
En este orden de ideas, también es necesario conocer el contenido del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Del precepto legal antes transcrito se desprende que en el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se presentará en el plazo —en el supuesto del inciso b)— de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H,1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 23

Así también, la autoridad fiscalizadora impuso la multa, por haberse actualizado la conducta del contribuyente en el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo, fracción II y párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación; normativo jurídico que a la letra dice:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.
[. . .]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Por último, el artículo 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, disponen lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.
[. . .]

De los artículos anteriores se desprende que constituye una infracción, relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras, el no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, siendo consecuente la imposición de la multa a que se refiere la fracción I, del citado artículo 86 del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, la conducta que resulta sancionable y por tanto desajustada a lo dispuesto en el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se actualiza para el particular, cuando transcurre el plazo que le fue concedido y omite exhibir la información o documentación que le fue requerida.

Así, se tiene que el artículo 40, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal Federal, dispone que las autoridades fiscales pueden emplear como medida de apremio la multa que corresponda en los términos de este Código para el caso de que los contribuyentes se



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 24

opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación.

Por su parte, el artículo 86, fracción I, del mismo ordenamiento fiscal, constriñe su ámbito de aplicación a las conductas infractoras previstas en el artículo 85, cuando dice que se impondrán las multas previstas en dicho precepto "a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85".

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis IV.2o.A.114 A (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 27, Febrero de 2016, visible en la página 2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se collige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administrulación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

Resulta pertinente a esta autoridad resolutora considerar por analogía dicho criterio jurisprudencial, pues aunque alude a la imposición de la multa como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales en el supuesto de la conducta prevista en el inciso a), del artículo 53, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que el contenido conceptual de la misma se adecua al que es objeto de análisis en esta resolución; ello, en virtud de referirse al contenido del citado artículo 53, pues en dicho normativo jurídico se establece la obligación de los contribuyentes, de presentar los informes o documentos que las autoridades fiscales soliciten en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se encuentran los documentos que deba tener en su poder el contribuyente, solicitud a que hace referencia el inciso b) del artículo en estudio.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 25

Aunado a que el artículo 40, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales pueden emplear las medidas de apremio establecidas en dicho artículo, cuando los contribuyentes, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación.

De ahí que esta autoridad resolutora sostenga el criterio establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues resulta aplicable al caso en estudio, debido a que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso b), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se concluya que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no suministrar la documentación requerida en términos del citado inciso b), del artículo 53, es la establecida en el artículo 86, fracción I, de la legislación en comento, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria.

TERCERO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio PRIMERO del recurso de revocación, en el cual la recurrente aduce principalmente que *la resolución impugnada contenida en el oficio identificado con el oficio número DAIF-I-2-M-00153 de fecha 22 de enero de 2016, resulta ilegal, por violar flagrantemente lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 constitucional, toda vez no se certifica el plazo para la presentación de la documentación, aunado a que el visitador acudió fuera del plazo concedido para la presentación de la documentación solicitada. Aduciendo además que si la autoridad revisora le concedió el plazo de seis días a su representada para proporcionar la información y documentación solicitada mediante el Acta Parcial Uno, la autoridad tenía que realizar la certificación del plazo de seis días concedido para presentar la información y documentación requerida, señalado la fecha de inicio y de culminación del citado plazo de seis días y dicha autoridad tenía la obligación ineludible de presentarse en la fecha de vencimiento de dicho plazo para certificar o constatar que mi representada haya dado cumplimiento a dicho requerimiento en la forma y plazo solicitado, sin embargo, al no hacerlo así, es claro que deja a su representada en estado de indefensión, vulnerado con ello la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.*

Primeramente, resulta necesario a esta autoridad resolutora contextualizar en el presente asunto, el agravio esgrimido por la recurrente, el cual versa en torno al requerimiento de documentación e información formulado por la autoridad fiscalizadora durante el levantamiento del Acta Parcial Uno, de fecha 20 de noviembre de 2015, en el que otorgó a la contribuyente el plazo de seis días para su presentación, de conformidad a lo establecido en el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación —requerimiento que consta en el inciso j) numerales 13 y 14, en el folio RDD2000006/15010014 de la referida Acta Parcial Uno—.

Bajo ese contexto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 53, inciso b) del citado Código, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 26

[...]

b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

[...]

Tal y como se analizó en el considerando anterior de la presente resolución, del análisis que se efectúe al precepto legal antes transcrito, se desprende que en el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se presentará en el plazo —en el supuesto del inciso b)— de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

Ahora bien, a criterio de esta autoridad el agravio que se estudia en el presente considerando, debe analizarse bajo el criterio establecido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, mediante el cual resolvió **la Contradicción de Sentencias Núm. 665/14-14-01-1/ YOTROS4/1701/15-PL-07-01**, ejecutoria de la cual emanó la **Jurisprudencia número VII-J-SS-234**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES LEGAL QUE LOS VISITADORES, CON MOTIVO DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EN EL QUE SE CONCEDE EL PLAZO DE SEIS DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013), SE PRESENTEN UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO LAPSO DE TIEMPO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO, Y EL PARTICULAR REVISADO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LO SOLICITADO, SIEMPRE QUE SE REALICE DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL MENCIONADO CÓDIGO.- De conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales ejercitan sus facultades de comprobación, pueden solicitar datos, informes o documentos al contribuyente revisado, responsable solidario o tercero. Ahora bien, dicho precepto legal, en cuanto al plazo para cumplir con los requerimientos en cuestión, estipula tres supuestos en atención al tipo de información o documentación requerida, esto es, si se trata de libros y registros que forman parte de la contabilidad, si se trata de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, o se trata de otro caso distinto a los anteriores. Por lo cual se puede aseverar que el sentido lógico jurídico seguido por el legislador en la disposición de mérito, está en función de la disponibilidad de esa información o documentación, que el contribuyente está obligado a observar. Por ello, si los contribuyentes tienen la obligación de conservar su contabilidad en su domicilio fiscal y tenerla a disposición de la autoridad fiscal, es evidente que los libros y registros que forman parte de la misma, están al alcance de los particulares de forma inmediata; en cambio, en el caso de la información o documentación, que sin ser de la antes mencionada, pero que debe estar en poder del contribuyente, es claro que no rige la misma causa para considerar que el particular revisado está en posibilidad de su localización inmediata, por lo que el numeral analizado, señala un plazo de seis días, bajo la óptica de que durante ese lapso de tiempo, podrá realizar su búsqueda y; en el tercer supuesto se encuentran todos los demás casos, razón por la que se estipuló un periodo de tiempo aún más amplio de quince días para que se realice su localización y posterior exhibición. Por tanto, la conducta que resulta sancionable y desajustada a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Fiscal



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 27

de la Federación, se actualiza para el particular, cuando transcurre el plazo que le fue concedido y omite exhibir la información o documentación que le fue requerida; en tanto que para la autoridad fiscal se actualiza, cuando sin respetar el plazo concedido al particular, exige al contribuyente que dé cumplimiento al requerimiento respectivo. En consecuencia, **si con motivo de un requerimiento de información o documentación en el que concede al particular revisado el plazo de seis días para que la exhiba conforme al artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, es legal que los visitadores se presenten a exigir su cumplimiento, una vez que haya transcurrido dicho lapso de tiempo y siempre que ello se realice dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 46-A del mencionado Código**, que establece el límite temporal al que se deben ajustar las actuaciones de la autoridad fiscal cuando ejercita sus facultades de comprobación.

*énfasis añadido

De conformidad a la Jurisprudencia transcrita y a criterio de esta autoridad resolutora, los argumentos expresados por la recurrente devienen **infundados**.

Lo anterior es así, pues el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la ejecutoria que resolvió la **Contradicción de Sentencias Núm. 665/14-14-01-1/ YOTROS4/1701/15-PL-07-01** —de la cual emanó la Jurisprudencia citada—, expuso en la parte de interés lo siguiente:

"[...]

En tal virtud, es dable concluir que el criterio vertido en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, para establecer diferentes plazos para cumplir con los requerimientos de información o documentación que son formulados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, atiende a la disponibilidad que el contribuyente tenga la obligación de observar respecto de esa información o documentación.

En consecuencia, la extensión de los plazos de referencia guarda una relación directamente proporcional con el tiempo que el contribuyente emplea para la búsqueda, localización y posterior exhibición de la información o documentación requerida.

Pues es indudable, que si un contribuyente tiene la obligación de observar una disponibilidad inmediata de cierta información o documentación, su búsqueda y localización, se realizará en un lapso menor de tiempo, que aquella respecto de la cual no tenga la obligación de tener en su poder.

Por tanto, dichos plazos, en sentido estricto regulan la actividad del contribuyente revisado, a fin de que pueda exhibir la información o documentación requerida, lo que implica en forma necesaria, que antes de que transcurra ese periodo de tiempo, la autoridad fiscal no puede exigir que el contribuyente dé cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, pues precisamente ese lapso de tiempo opera en beneficio del particular para que pueda localizar lo que le fue solicitado.

En efecto, tal como fue resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia de 12 de marzo de 2015 dictada en el juicio 585/13-17-05-5/27/14- S1-04-04, la autoridad tiene la obligación de respetar los plazos establecidos en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, pero dicha situación no trae implícito el deber de presentarse en el domicilio de los



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016

Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 28

visitados dentro de esos plazos, sino que una vez vencidos los mismos, podrá exigir el cumplimiento del requerimiento.

Por ello, la conducta que resulta sancionable y por tanto desajustada a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza para el particular, cuando transcurre el plazo que le fue concedido y omite exhibir la información o documentación que le fue requerida; en tanto que para la autoridad fiscal se actualiza, cuando sin respetar el plazo concedido al particular, los visitadores exigen al contribuyente que dé cumplimiento al requerimiento respectivo. Bajo la premisa anterior, es dable concluir que el numeral de referencia, solo establece los parámetros a los que se deben ceñir los particulares y las autoridades fiscales, en cuanto al plazo que se deberá conceder a los contribuyentes para que exhiban cierta información o documentación.

Por ello, la única restricción impuesta a las autoridades revisoras consiste en respetar dichos plazos, y no exigir al contribuyente que exhiba la información o documentación requerida, antes de que transcurra ese lapso de tiempo. En consecuencia, si la autoridad fiscal solicita el cumplimiento del requerimiento de mérito, una vez que ha transcurrido el plazo que fue concedido para ello, tal proceder se ajusta al objetivo perseguido por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, resultando irrelevante el tiempo que dilate dicha autoridad después de que feneció el plazo en cuestión para exigir el cumplimiento del requerimiento, siempre que se encuentre dentro del periodo que el Código citado establece en el artículo 46-A, para que no caduquen sus facultades.

En tal orden de ideas, si la autoridad fiscal tiene un límite temporal establecido en la ley para concluir con el ejercicio de sus facultades, es claro que dentro de esos parámetros está facultada para exigir el cumplimiento de los requerimientos que formule en términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, siempre que respete el plazo concedido para tal efecto al particular revisado.

Por todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado arriba a la siguiente conclusión:

Es legal que los visitadores, con motivo de un requerimiento de información o documentación en el que concede al particular revisado el plazo de seis días para que la exhiba conforme al artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se presenten después del sexto día contado a partir de la notificación de la solicitud, a fin de exigir el cumplimiento respectivo, siempre que se encuentre dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 46-A del mencionado Código.

[...]"

*énfasis añadido

En el caso de estudio, resulta aplicable el criterio establecido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el objeto de análisis en la citada ejecutoria, es el contenido del artículo 53 —en específico del inciso b)— del Código Fiscal de la Federación. En virtud de que ese Pleno desentraña en la ejecutoria referida, el sentido de dicho normativo jurídico, pues como señaló en el considerando CUARTO, transcrito con anterioridad, los plazos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo en estudio, regulan la actividad del contribuyente visitado a fin de que pueda exhibir la información o documentación requerida, pues precisamente los plazos —lapsos de tiempo— establecidos en los mismos, operan en beneficio del particular o contribuyente para que pueda localizar lo que le fue solicitado, siendo consecuente que la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de respetar dichos plazos.



116

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 29

Así también señaló el Pleno en la ejecutoria de referencia, que tal situación —plazos que operan en beneficio del contribuyente y que la autoridad fiscal debe respetar— no conlleva el deber de la autoridad fiscal de presentarse en el domicilio de los contribuyentes visitados dentro de los plazos señalados.

Aunado a que en el criterio contenido en la ejecutoria referida, el Pleno de la Sala Superior, concluye que el artículo 53 del Código Fiscal de la federación, sólo establece los parámetros a los que se deben ceñir los particulares y las autoridades fiscales, en cuanto al plazo que se deberá conceder a los contribuyentes para que exhiban la información y documentación solicitada. Pues la única restricción impuesta a las autoridades fiscales consiste en respetar los plazos establecidos en el citado artículo 53, y no exigir a los contribuyentes el cumplimiento de exhibir la información y documentación solicitada antes de que transcurran dichos plazos.

De ahí que a criterio de esta autoridad resolutora resulte *infundado* el argumento de la recurrente en cuanto refiere que el visitador acudió fuera del plazo concedido para la presentación de la documentación solicitada y que la autoridad tenía la obligación ineludible de presentarse en la fecha de vencimiento de dicho plazo para certificar o constatar que su representada haya dado cumplimiento a dicho requerimiento en la forma y plazo solicitado; pues como sostuvo el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la ejecutoria comentada, resulta irrelevante el tiempo que dilate la autoridad fiscal después de que haya fenecido el plazo concedido en el artículo 53, del Código Fiscal de la Federación —en el caso de estudio, el plazo de seis días hábiles a que se refiere el inciso b) del mismo artículo—, para exigir el cumplimiento del requerimiento formulado, pues dicha autoridad fiscal puede exigir el cumplimiento al contribuyente visitado, siempre que se encuentre dentro del periodo que el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 46-A, en específico el dispuesto en el párrafo primero de dicho artículo, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

[...]"

Pues del precepto legal transcrito, se desprende que al tener la autoridad fiscal un límite temporal para concluir la visita domiciliaria a los contribuyentes —en el caso un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique el inicio de sus facultades de comprobación—, resulta claro que dentro de esos parámetros, está facultada para exigir el cumplimiento del requerimiento formulado en términos del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pues del análisis efectuado al acto recurrido, se advierte que la autoridad fiscalizadora exigió el cumplimiento del requerimiento efectuado en el inciso j) numerales 13 y 14, del Acta Parcial Uno, de fecha 20 de noviembre de 2015, levantada a folios del RDD2000006/15010001 al RDD2000006/15010016, dentro del plazo establecido en el inciso b) del citado artículo 53, sin que haya excedido el plazo establecido en el artículo 46-A del mismo Código.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016

Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 30

En esa misma tesitura, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, el argumento vertido por la recurrente en cuanto refiere que no se certificó el plazo para la presentación de la documentación y que la autoridad tenía que realizar la certificación del plazo de seis días concedido para presentar la información y documentación requerida, señalado la fecha de inicio y de culminación del citado plazo de seis días; pues a criterio de esta autoridad deviene **infundado** tal argumento.

Lo anterior es así, en razón de que no existe precepto legal alguno que contemple la obligación de las autoridades fiscales de certificar los plazos establecidos para el cumplimiento de los requerimientos de información o documentación que son formulados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación —en el caso de estudio, el plazo señalado en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación—.

Aunado a que el criterio emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Jurisprudencia número VII-J-SS-234 citada en párrafos anteriores, establece que la conducta que resulta sancionable y desajustada a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza para la autoridad fiscal cuando sin respetar el plazo concedido al particular, exige al contribuyente que dé cumplimiento al requerimiento respectivo; pues la ejecutoria en comento, resolvió que es legal que los visitantes se presenten a exigir su cumplimiento, una vez que haya transcurrido dicho lapso de tiempo y siempre que ello se realice dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 46-A del mencionado Código, que establece el límite temporal al que se deben ajustar las actuaciones de la autoridad fiscal cuando ejercita sus facultades de comprobación.

CUARTO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio CUARTO del recurso de revocación, en el que la recurrente argumenta en un primer momento que *la resolución combatida es ilegal y violatoria del artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues el requerimiento de información y documentación contenido en el Acta Parcial Uno de fecha 20 de noviembre de 2015, y en el que se apoya a la autoridad demandada para imponerle la multa a mi representada es ilegal al no encontrarse debidamente fundado y motivado, en virtud de que los visitantes no citan el artículo o precepto legal que los faculte para requerir la documentación a los contribuyentes en el desarrollo de una visita domiciliaria, es decir, no señalan el artículo o precepto legal que les otorgue la facultad de requerir a los contribuyentes visitados la información y documentación que se señala en el inciso j) del acta parcial uno de fecha 20 de noviembre de 2015.*

Analizado el argumento expuesto por la recurrente, esta autoridad resolutora lo califica de **infundado**, en razón de las consideraciones jurídicas siguientes:

Del estudio que esta autoridad practicó a las constancias que integran la orden de visita domiciliaria número RDD2000006/15, contenida en el oficio número 143/2015 R.E. de fecha 18 de noviembre de 2015, se advierte que la autoridad fiscalizadora emisora del acto recurrido, citó como fundamento entre otros, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación —vigente al momento de la emisión de la multa— disposición jurídica que en la parte de interés se establece los siguiente:

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 32

una orden de visita que en todo caso servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad fiscalizadora legalmente competente; por tanto, no es necesario que el visitador precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, porque los actos desplegados por estos constituyen actos de ejecución de la orden de visita respectiva, la que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna sí debe estar fundada y motivada.

A criterio de esta autoridad resolutora, resultan aplicables los argumentos expuestos en el criterio establecido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, mediante el cual resolvió **la Contradicción de Sentencias Núm. 5444/12-05-02-6/YOTROS2/1199/15-PL-02-01**, ejecutoria de la cual emanó la **Jurisprudencia número VII-J-SS-224**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA COMPETENCIA DE LOS VISITADORES PARA LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA SE ENCUENTRA EN LA ORDEN QUE LE DA ORIGEN.- Tratándose del acta que se levanta con motivo de la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales prevista en el numeral 42 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, no es exigible el requisito de debida fundamentación de la competencia de quien las lleve a cabo, toda vez que ésta se contiene en la orden de visita domiciliaria respectiva, al ser dicha orden el acto primigenio que da origen al procedimiento y que faculta a los **visitadores** para actuar. Por lo que, en el acta que se levante únicamente se deben hacer constar en forma pormenorizada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, ya que el acta de referencia constituye solamente el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de la referida visita domiciliaria y simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, puesto que las conclusiones en ella asentadas no son vinculatorias ni trascienden por sí mismas a la esfera jurídica del gobernado.

Contradicción de Sentencias Núm. 5444/12-05-02-6/YOTROS2/1199/15-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

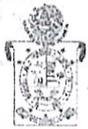
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 52

*énfasis añadido

Del anterior criterio jurisprudencial, deriva la apreciación de esta resolutora de calificar de **infundado** el argumento de la recurrente.

Lo anterior es así, pues el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la ejecutoria que resolvió la **Contradicción de Sentencias Núm. 5444/12-05-02-6/YOTROS2/1199/15-PL-02-01**—de la cual emanó la Jurisprudencia citada—, expuso en la parte de interés lo siguiente:

[...]



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016

Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 33

Aunado, a que debe tenerse en consideración como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que atendiendo a la naturaleza y objeto de las actas de visita domiciliaria, estas son actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues al ser elaboradas durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y generalmente, contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, salvo aquellos casos en que se elaboren con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley otorga a los auditores.

Por tanto, la garantía de fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 constitucional, no es exigible, generalmente, respecto de las actas de visita domiciliarias; porque, *conforme a lo previsto por el párrafo primero del referido artículo 16 constitucional, la motivación y fundamentación se exige respecto de los actos de molestia, entendiéndose por tales aquellos que restringen provisional o cautelarmente un derecho, con el objeto de proteger o preservar a su vez otros derechos públicos o individuales; exigencia tal que, por mayoría de razón, se hace extensiva a los actos privativos, los cuales se definen por tener como objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho; esto es, la garantía de fundamentación y motivación se exige respecto de aquellos actos de autoridad que trascienden a la esfera jurídica del gobernado, bien sea temporal o definitivamente.*

Sin embargo, aun cuando la visita domiciliaria tiene por objeto comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, y globalmente considerada, es un acto de molestia; lo cierto es, que por regla general los auditores no están obligados a fundar ni motivar su actuación durante el desarrollo de la misma, porque los actos desplegados por estos constituyen actos de ejecución de la orden de visita respectiva, la que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna sí debe estar fundada y motivada, por ser el documento que da origen al procedimiento de verificación, pero no así, las actas derivadas de la visita.

[...]

*énfasis añadido

Bajo ese contexto jurídico, esta autoridad resolutora considera que la fundamentación de los actos desplegados por los visitadores actuantes durante la práctica de la visita domiciliaria —en el Acta Parcial Uno de visita domiciliaria, de fecha 20 de noviembre de 2015, levantada a folios del RDD2000006/15010001 al RDD2000006/15010016 y en el Acta Parcial Dos de visita domiciliaria, de fecha 12 de enero de 2016, levantada a folios del RDD2000006/15020001 al RDD2000006/15020022—, se contienen en la orden de visita domiciliaria número RDD2000006/15 contenida en el oficio número 143/2015 R.E. de fecha 18 de noviembre de 2015; y que su actuar se limitó a cumplir con lo ordenado en dicha orden emitida por la autoridad fiscalizadora, por tanto, dicha situación evidentemente los relevó de cumplir con la formalidad de tener que fundamentar su actuar en las Actas Parciales Uno y Dos de visita domiciliaria, pues en el caso de estudio, no aconteció alguno de los supuestos en que los visitadores emitan un acto en ejercicio de una facultad decisoria conferida por la ley y que en consecuencia constituyera una potestad administrativa que pudiera causar una afectación al interés jurídico de la contribuyente visitada, tal como sucede cuando, de actualizarse alguna de



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 34

las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, se asegura la contabilidad del contribuyente visitado o, en su caso, los bienes o mercancías que se encuentran en el domicilio de este, pues en esos supuestos, deberán expresar la causa y el sustento legal de su proceder, con el objeto de no dejar al interesado en estado de indefensión.

Por tanto, es de concluirse que tratándose del requerimiento efectuado por los visitadores en el levantamiento Acta Parcial Uno de fecha 20 de noviembre de 2015, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales ordenado en la orden número RDD2000006/15 contenida en el oficio número 143/2015 R.E. de fecha 18 de noviembre de 2015, no es exigible a los visitadores el requisito de la fundamentación de los preceptos legales aplicables a su actuación durante el desarrollo de la visita domiciliaria, porque los actos desplegados por estos, constituyen actos de ejecución de la orden de visita, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada por la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia VII-J-SS-125, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, Año IV, No. 34, del mes de mayo de 2014, página 48, que a la letra dispone:

ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA. Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas actas parciales no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

Contradicción de Sentencias Núm. 31583/12-17-10-06Y OTRO/1815/13-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valdeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 48

En el mismo sentido, resulta **infundado** el argumento de la recurrente en cuanto aduce que los visitadores señalan en el requerimiento de información y documentación contenido en el inciso j) de la citada acta parcial uno, que la información y documentación que se solicita integra la contabilidad de ~~XXXXXX~~, sin embargo, no señalan en el texto del Acta Parcial uno, el artículo o precepto legal en donde se establezca de manera precisa qué elementos integran la contabilidad de mi representada, así como tampoco señalan los artículos o dispositivos en donde se establezca la obligación de mi representada como persona moral, de llevar como parte de su contabilidad todos y cada uno de los informes y documentos requeridos y en específico no señala el artículo o precepto legal en donde se establezca la obligación de mi representada de llevar como parte de su contabilidad,



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016

Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 35

un control de inventarios y mercancías, materias primas; productos en proceso y productos terminados, en su caso, según se trate y el inventario inicial (al 01 de enero de 2013) e inventario final (al 31 de diciembre de 2013) de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos semiterminados, negando lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que su representada tenga la obligación de llevar como parte de su contabilidad los documentos requeridos por los visitantes en sus puntos 13 y 14 del inciso j) del Acta Parcial Uno de fecha 20 de noviembre de 2015.

Pues tal y como esta autoridad resolutora estudió en los párrafos anteriores del presente considerando, no es exigible a los visitantes el requisito de la fundamentación de los preceptos legales aplicables a su actuación durante el desarrollo de la visita domiciliaria, porque los actos desplegados por estos, constituyen actos de ejecución de la orden de visita —en el caso de estudio, la orden de visita domiciliaria número RDD2000006/15 contenida en el oficio número 143/2015 R.E. de fecha 18 de noviembre de 2015— y que su actuar se limitó a cumplir con lo ordenado en dicha orden emitida por la autoridad fiscalizadora, por tanto, dicha situación evidentemente los relevó de cumplir con la formalidad de tener que fundamentar su actuar en las Actas Parciales Uno y Dos de visita domiciliaria, pues como ya se hizo alusión, el requisito de motivación y fundamentación que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas sentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; en razón de que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita que en todo caso servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad fiscalizadora legalmente competente; por tanto, no es necesario que el visitante precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, porque los actos desplegados por estos constituyen actos de ejecución de la orden de visita respectiva, la que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna sí debe estar fundada y motivada.

Puesto que, se insiste que el actuar de los auditores o visitantes en la práctica de una visita domiciliaria, encuentra fundamento en la propia orden de visita en la cual son designados, misma que les permite llevar a cabo los actos respectivos propios del ejercicio de tal facultad de comprobación. Aunado a que, al conocer el contribuyente el contenido de la orden de visita, no es un requisito que los visitantes deban fundamentar su actuación en el Acta de Visita Domiciliaria.

De ahí, que esta autoridad resolutora considere que los visitantes actuantes no tienen la obligación de fundamentar los preceptos legales en donde se establezca de manera precisa qué elementos integran la contabilidad del contribuyente visitado, pues dada la naturaleza jurídica de las Actas de Visita Domiciliaria, no producen una afectación temporal ni definitiva en la esfera jurídica del gobernado, ya que son de carácter transitorio o instrumental, pues son el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita domiciliaria, y su único objeto es el de aportar a la autoridad competente los elementos necesarios para que, en su caso, emita la resolución mediante la cual determine la situación fiscal del visitado.

Sirve de apoyo el criterio reiterado adoptado en la Tesis VII-P-1aS-869, por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 36

Revista Número 32 de dicho Tribunal, en la Séptima Época, Año IV, de marzo de 2014, visible en la página 389, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONTABILIDAD. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A PORMENORIZAR EXHAUSTIVAMENTE LOS ELEMENTOS Y/O LA INFORMACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS PAPELES O DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 29 fracción I y II y 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 29 fracciones I y III, del Reglamento de dicho Código, los contribuyentes se encuentran obligados a requisitar sus registros contables de forma analítica, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con documentación comprobatoria, de tal manera que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago. En esa medida, con base en dichos numerales, se evidencia la obligación a cargo del contribuyente de requisitar su contabilidad observando las formalidades referidas, sin que en la especie, exista necesidad de que la autoridad, durante el transcurso de la revisión, tenga que especificar los datos y/o la información que deberá contener, pues la misma, por ministerio de ley, debe estar registrada en los documentos relativos, al tratarse de una obligación de naturaleza inexcusable, que posibilita el correcto ejercicio de la facultad relativa.

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-869

Juicio-Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.-

Secretaría: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

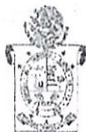
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 389

*énfasis añadido

Aunado a lo anterior, el análisis practicado a la orden de visita domiciliaria número RDD2000006/15 contenida en el oficio número 143/2015 R.E. de fecha 18 de noviembre de 2015 —específicamente en la hoja número 7, segundo párrafo y hoja número 8, primero, segundo y tercer párrafos— revela que la autoridad fiscalizadora, señaló lo siguiente:

[...]

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, **todos los elementos que integran la contabilidad en el ejercicio y periodo revisado**, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; debiendo en su caso, poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.



12



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 37

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior esa contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado en la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio y periodo materia de la presente revisión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones: del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación la visita se llevará a cabo en lugar señalado en esta orden.

[...]

De la anterior transcripción se desprende, que si bien entre otros documentos, la autoridad fiscalizadora requirió a la contribuyente hoy recurrente, **"todos los elementos que integran la contabilidad en el ejercicio y periodo revisado"**, no menos cierto lo es, que la recurrente pierde de vista que conforme a lo establecido por los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la cual establece que las personas que se encuentren obligadas a llevar contabilidad, como en la especie se encuentra la contribuyente hoy recurrente, dicha contabilidad se integrará entre otros, por el control de inventarios y método de valuación, señalando los elementos de los registros y asientos contables, dentro de los cuales se encuentran los registros de inventarios de mercancía y el control de los mismo; normativos jurídicos que disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 38

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
CAPÍTULO IV
De la Contabilidad

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. *Los registros o asientos contables auxiliares*, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
[...]

B. Los registros o asientos contables deberán:
[...]

XV. *Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.*

Para efectos del párrafo anterior, *en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;*

De la anterior transcripción se desprende que los preceptos legales citados, establecen que las personas que se encuentren obligadas a llevar contabilidad —como en la especie se encuentra la contribuyente hoy recurrente— deben observar las disposiciones establecidas en dichos



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016
Expediente Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2/036/2016

Hoja No. 40

decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la "integración contable" de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que el término "integración" no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 177

QUINTO. Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio QUINTO del recurso de revocación, en el que la recurrente refiere primordialmente que *en el requerimiento de la información y documentación solicitada consta en el inciso j).- en los folios del RDD2000006/15010013 al RDD2000006/15010015 del acta parcial uno de visita domiciliaria, nunca se hizo saber el precepto legal en el cual se sustentaban los visitantes para realizar dicho requerimiento, así como tampoco se hizo del conocimiento de su representada el precepto legal que sería aplicable en caso de desobediencia al requerimiento, siendo necesario para ello, que en el texto del Acta Parcial Uno en la parte donde se contiene el requerimiento de proporcionar la información y documentación solicitada, en el mismo se hiciera saber el precepto legal que sería aplicable en caso de desobediencia al mismo, negando lisa y llanamente que en el citado requerimiento se haya hecho saber a su representada los efectos que tendría el no cumplir con el requerimiento, en la forma y tiempo señalados en el mismo.*

A criterio de esta autoridad resolutora el argumento esgrimido por la recurrente, resulta **infundado**; en razón de que tal y como esta resolutora pronunció en el considerando CUARTO de la presente resolución, no es exigible a los visitantes el requisito de la fundamentación de los preceptos legales aplicables a su actuación durante el desarrollo de la visita domiciliaria, porque los actos desplegados por estos, constituyen actos de ejecución de la orden de visita — en el caso de estudio, la orden de visita domiciliaria número RDD2000006/15 contenida en el oficio número 143/2015 R.E. de fecha 18 de noviembre de 2015— y que su actuar se limitó a cumplir con lo ordenado en dicha orden emitida por la autoridad fiscalizadora, por tanto, dicha situación evidentemente los relevó de cumplir con la formalidad de tener que fundamentar su actuar en las Actas Parciales Uno y Dos de visita domiciliaria.

Aunado a que la autoridad fiscalizadora en la orden de visita domiciliaria número RDD2000006/15 contenida en el oficio número 143/2015 R.E. de fecha 18 de noviembre de 2015, hizo del conocimiento de la contribuyente visitada lo siguiente:

De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se les solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna los informes datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del propio Código, la cual se sanciona de

